

luciones no siempre son satisfactorias, en las distintas fases de su permanente dialéctica recíproca.—A. S.

QUINTAS (Avelino Manuel): *Influsso delle idee politiche sul concetto di giustizia*, en "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", IV-V, 1964, págs. 504-14.

Cada ideología política tiene por preferida—y como especie más valiosa— a una de las distintas clases de justicia. La conmutativa será preferida en el ordenamiento burgués. La social—en peculiarísimo sentido—en el socialista. La distributiva en los regímenes autoritarios.

El profesor Quintas se detiene a explicar el concepto de la justicia distributiva, no siempre suficientemente bien entendido.

En la justicia distributiva hay ordenación alteritaria, porque el individuo que es parte de la sociedad, tiene una existencia propia, mientras que la realidad social es sólo de orden, y no sustantiva. Hay también en ella igualdad entre las partes, en instituciones como el impuesto sobre la renta o las subvenciones familiares, pues resulta haber igualdad entre quienes tienen merecimiento a la justicia en idéntica proporción. También puede la justicia distributiva en ciertos casos obligar a reparar el daño, si bien en tal punto no hay unanimidad en la doctrina—por razón de algunas de las materias en que se aplica el criterio de la justicia distributiva, que no admiten una *restitutio in integrum*.

Se afirma también la preeminencia de la justicia distributiva sobre la conmutativa.

Una de las razones es que su materia es más grave que la de la conmutativa. Otra, que en caso de violación no repara solamente el daño, sino que restituye a los sujetos a la situación anterior a la comisión de injusticia.

Pero la razón fundamental es otra aún: que en definitiva la justicia distributiva tiene por objeto directo reconocer la dignidad peculiar de cada persona humana en la proporción debida. En tal caso, en el régimen monárquico se estima como prenda de dignidad la legitimidad, en el aristocrático la milicia, en el oligárquico la riqueza y en el democrático el honor.

En una sociedad compleja, la justicia distributiva reconoce la dignidad de todo merecimiento que el hombre tenga hacia el conjunto social, cualesquiera que sean las razones que le abonen con tal que sean suficientes para manifestar una dignidad humana. Por ello, en la justicia distributiva se fundamentan los derechos naturales, así como los derechos de las entidades intermedias entre el individuo y el Estado.—A. S.

REDANO (Ugo): *Stato di diritto e Stato di giustizia*, en "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto". Milán, enero-abril 1964. Año XLI, páginas 291-93.

Parte el profesor Redano de la opinión pacífica entre los autores al considerar como superado el concepto de un Derecho natural que fuera modelo de todas las legislaciones escritas, según nos lo quería hacer ver la doctrina yusnaturalista del siglo XVI y ya previamente esbozada por los Padres de la Iglesia. El citado profesor ve un común fundamento ético a la Moral, la Política y al Derecho y este el punto base para el desarrollo de la ponencia que esquematizamos:

Al intentar profundizar en el concepto de Ley Natural (entendida como aquella grabada por Dios en el corazón de los hombres) se ve pronto el carácter esencialmente ético de la justicia, que a su vez es fundamento de toda legislación positiva. Esta caracterización de la justicia, entre la bien definida órbita de la moral, puede servir para un perfecto esclarecimiento de los conceptos de "Estado de Derecho" y "Estado de justicia", intentando reconocer el Derecho natural como categoría exclusivamente ética y no jurídica.

Según este punto de vista el "Estado de justicia" se perfila como el equilibrio político, social e incluso constitucional que mejor corresponde a ciertos valores e ideales humanos.

Más compleja es la cuestión del "Estado de Derecho" que se ha entendido inicialmente como un tipo de Estado liberal que debería mantenerse fiel a la fórmula de "laissez faire, laissez passer", y, por tanto, alejado de los problemas esencialmente sociales del trabajo, de la distribución de bienes, etc. Sin embargo, "el Estado de Derecho" ha asumido

después el significado de un orden constitucional, en el cual el Estado ejerce su poder dentro de los precisos límites que le marca la ley. Doctrinalmente vemos una evolución que comenzando en Locke llega hasta Jellinek, que habla de una autolimitación del Estado a través de una ley libremente discutida y aprobada.

La expresión "Estado de Derecho" definida en tales términos es la más idónea para aclarar positiva y lógicamente este concepto, permitiendo el libre acceso a ella de los nuevos ideales que el avance del progreso social y humano van haciendo surgir en el camino incensante de la Historia.—J. A. P.

SÁNCHEZ DE LA TORRE (Ángel): *Plan de développement espagnol*, en "Revue de l'Action Populaire", núm. 177, París-Ceras, abril 1964, págs. 450-62.

El artículo de Sánchez de la Torre se mantiene en un nivel crítico "intermedio": no es una crítica meramente superficial, ni tampoco la suficientemente profunda para poner en tela de juicio la utilidad global del plan de desarrollo. Es un "tono" que encaja perfectamente en la orientación de la revista: partir de la realidad establecida, aceptándola en su estructura básica y procurar limar sus imperfecciones. Desde esta postura de base examina Sánchez de la Torre los siguientes aspectos del plan de desarrollo español: repartición de la renta nacional, estructura de la población activa, objetivos sociales, promoción humana, regiones y sectores industrializados, estructuras agrícolas, previsiones del presupuesto nacional y del Estado, racionalización de la vida social, repercusiones políticas, críticas y, finalmente, actitud de los católicos.

Dos aspectos deben merecer especial atención por parte del lector: los objetivos sociales del plan y la actitud de los católicos. Ambos son sustanciales para el futuro del plan. En lo que se refiere al primero de ellos, Sánchez de la Torre señala que la representación de los trabajadores ha sido nula: el plan es obra exclusiva de los expertos. Por otra parte, señala que los objetivos sociales fueron silenciados y que "se quiere impedir la aparición prematura de actitudes aceptables en las etapas finales del desarrollo, pero que podrían

provocar distorsiones económicas y sociales en el proceso normal del crecimiento" (pág. 453). Esto serían, creemos, los aspectos negativos de la cuestión. Junto a ellos aparece el siguiente aspecto positivo: "Es cierto, sin embargo, que los principios generales del sistema económico adoptados por el plan como criterios del proceso de desarrollo tienen un gran alcance social." El sentido conjunto de estas dos tomas de postura parece ser el siguiente: los objetivos sociales perseguidos por el plan en el momento actual no son suficientes ni satisfactorios. En cambio, a largo plazo, se producirán efectos favorables.

En cuanto a la actitud de la Iglesia, el autor, después de advertir que su influencia sobre el plan sólo tendrá lugar a través de tomas de postura individuales, escribe lo siguiente: "Una modificación de la actitud sociopolítica del Episcopado español, sin duda influenciada por el Concilio y por documentos como la Encíclica *Pacem in terris*, ¿no tendría repercusiones sobre la realización del plan? El régimen político actual deberá transformar rápidamente algunas de sus estructuras si no quiere estar en retraso sobre las exigencias de la doctrina social de la Iglesia en materia de derechos naturales públicos de los ciudadanos" (pág. 461).

El artículo está muy documentado con numerosos datos objetivos y recoge los aspectos sustanciales del plan de desarrollo. Esto servirá para que el lector francés, cualquiera que sea su postura, tenga una excelente fuente de información sobre esta nueva experiencia político-económica del Gobierno español.—L. G. S. M.

SÁNCHEZ DE LA TORRE (Ángel): *Lo "jus communicationis" valore giuridico fondamentale*, en "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto". Milán, enero-abril 1964. Año XLI, págs. 303-08.

Para mejor comprender el concepto de "comunicación" estrictamente utilizable en las Ciencias Sociales, lo compararemos con el de "relación".

"Relación" es la conexión recíproca y real de una persona con otra, con ocasión de cualquier actitud, actividad o finalidad común.

"Comunicación" es la posibilidad real